

**DECLARA FIRME LA RESOLUCIÓN EXENTA
N°456, DE 14 DE MARZO DE 2022 Y APLICA
SANCIÓN DE AMONESTACIÓN ESCRITA EN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO QUE INDICA
RESPECTO DEL ORGANISMO COLABORADOR
ACREDITADO "OBISPADO DE SAN FELIPE".**

RESOLUCIÓN EXENTA N°931

VALPARAÍSO, 29 DE MAYO DE 2023

VISTOS: La Ley N°21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica; la Ley N°19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto con Fuerza de Ley N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; las Resoluciones RA N°215067/3708/2022, del 26 de diciembre de 2022 y N°215067/3/2023, del 04 de enero de 2023, ambas de la Dirección Nacional de este Servicio; las Resoluciones Exentas N°s 461, de 05 de agosto de 2022, y 456, de 14 de marzo de 2023, ambas de esta Dirección Regional; el Memorándum N°54, de 29 de mayo de 2023, de la Unidad de Supervisión y Fiscalización; los antecedentes que obran en el procedimiento; y la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

- 1.** Que, por la Resolución Exenta N°461, citada en Vistos, se dispuso instruir un procedimiento sancionatorio con la finalidad de investigar una serie de incumplimientos de las obligaciones contenidas en los convenios suscritos entre el Obispado de San Felipe y el Servicio Nacional de Menores, aprobados por las Resoluciones Exentas N°s 499/D y 500/D, ambos de 06 de mayo de 2021, de dicha repartición pública, respecto de los proyectos "REM – CASA WALTER ZIELKE" y "REM – CASA WALTER ZIELKE", respectivamente.
- 2.** Que, en dicha resolución se procedió a designar como investigador a don Leonardo Huequelef Burgos del procedimiento sancionatorio.
- 3.** Que, habiendo concluido la etapa investigativa, el investigador del procedimiento formuló cargos al Organismo Colaborador Acreditado, según consta en la Carta N°955, de 07 de septiembre de 2022, los que se circunscribieron a los siguientes hechos:
 - 1) No fue posible verificar la aplicación de las herramientas que están consignadas en la propuesta adjudicada para el proceso diagnóstico.
 - 2) Tras la revisión de las carpetas y de los informes diagnóstico integrado SIS, se pudo constatar lo siguiente:

- a. En los casos de los jóvenes de iniciales _____, si bien contaban con el informe de diagnóstico integrado, estos no consignaban la opinión de los jóvenes tras ingresar a la residencia.
- b. En los casos de los jóvenes de iniciales _____, si bien contaban con el informe de diagnóstico integrado, estos no señalaban los factores protectores y de riesgos.
- c. El informe de diagnóstico integrado de los casos de los jóvenes de iniciales _____, fueron elaborados de forma extemporánea.
- d. En el caso del joven de iniciales _____. no resultó factible conocer la fecha de elaboración del informe de diagnóstico, ya que no presenta fecha y certificado de envío.
- e. En el caso del joven de iniciales _____ no se encontró en su carpeta el informe evaluación diagnóstica pisco-social.
- f. Respecto del joven de iniciales _____ no estaba elaborada su actualización diagnóstica.
- g. En los casos de los jóvenes de iniciales _____ presentan planes de intervenciones vencidos.
- h. En el caso del joven de iniciales _____ no contaba con su plan de intervención.

4. Que, consta del expediente administrativo del procedimiento de marras que el Organismo Colaborador Acreditado no presentó descargos.

5. Que, con fecha 08 de noviembre de 2022, el investigador elevó ante este Director Regional (S) su Informe Final donde concluyó que, del resultado del proceso investigativo, se detectaron una serie de incumplimientos del convenio, recomendando aplicar la sanción de amonestación escrita establecida en el artículo 41 inciso tercero número i) de la Ley N°21.302.

6. Que, se tuvieron a la vista las pruebas que obran en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio, a saber:

- a) La Resolución Exenta N°499/D, de 06 de mayo de 2021, que aprueba el convenio con el Obispado de San Felipe relativo al proyecto denominado "REM – CASA WALTER ZIELKE".
- b) La Resolución Exenta N°500/D, de 06 de mayo de 2021, que aprueba el convenio con el Obispado de San Felipe relativo al proyecto denominado "PER – CASA WALTER ZIELKE".
- c) Los respectivos convenios;
- d) Los proyectos presentados por los colaboradores.
- e) El informe de fiscalización negativo, de 08 de noviembre de 2022.

7. Que, dicho lo anterior, correspondió a este Director Regional (S) pronunciarse sobre el fondo de la cuestión sometida a su conocimiento.

8. Que, en primer término, tal como se indicó en la Resolución Exenta N°456, de 14 de marzo de 2023, que resolvió el procedimiento sancionatorio, cabe recordar que el objetivo del Servicio es garantizar la protección especializada de niños, niñas y adolescentes gravemente amenazados o vulnerados en sus derechos, entendida como el diagnóstico especializado, la restitución de los derechos, la reparación del daño producido y la prevención de nuevas vulneraciones, según el artículo 2° de la Ley N°21.302.

9. Que, conviene hacer presente que le corresponde al Director Regional supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los principios y estándares del Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia; de los contenidos en la ley N°20.032, en especial, de los contemplados en su artículo 2° y en las letras a), b) y c) de su artículo 25; de la normativa técnica, administrativa y financiera y de los respectivos convenios en la ejecución de las prestaciones de protección especializada por parte de los colaboradores acreditados de su región.

10. Que, el numeral 1) del artículo 2° de la Ley N°20.302 preceptúa que la acción del Servicio y sus colaboradores acreditados se sujetará a los siguientes principios: *1) El respeto, la promoción, la reparación y la protección de los derechos humanos de las personas menores de dieciocho años contenidos en la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño, los demás tratados internacionales en la materia ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, y las leyes dictadas conforme a ellos, asegurando las condiciones que otorguen el necesario bienestar biopsicosocial, así como la efectividad de sus derechos y las condiciones ambientales y oportunidades que los niños, niñas y adolescentes requieren según su etapa de desarrollo, mediante una intervención oportuna y de calidad*".

11. Que, en la misma línea, el numeral 8) del citado artículo 2° del referido cuerpo normativo dispone que otro principio al que debe sujetarse la acción del Servicio y sus colaboradores acreditados es la *"objetividad, calidad, idoneidad y especialización del trabajo, que se realizará de acuerdo a las disciplinas que corresponda"*.

12. Que, respecto del punto 1) del considerando tercero de la precitada Resolución Exenta N°456 y replicado en el presente acto administrativo, el que dispone que *"no fue posible verificar la aplicación de las herramientas que están consignadas en la propuesta adjudicada para el proceso diagnóstico"*, se advirtió en dicha Resolución que, según lo dispuesto en la cláusula décimo tercera de los respectivos convenios, el proyecto del colaborador forma parte integrante del marco regulador, de suerte que su inobservancia constituye una infracción de estos.

13. Que, así las cosas, revisado el proyecto del Colaborador Acreditado, pudo advertirse que este propuso lo siguiente: *"Paralelo a los procesos anteriores, se realizan pericias que constituyen información de entrada al proceso para la elaboración del Diagnóstico Psicosocial. Este constituye una evaluación con enfoque eco sistémico que evalúa la situación socio familiar de origen a la separación de la familia, se consideran aspectos propios del ciclo vital individual familiar de los NNA, necesidades de salud mental, físicas y sociales en niveles de intervención individual, familiar y comunitario, detectando problemas y recursos existentes, teniendo acceso y haciendo uso de redes comunitarias que ayuden a fortalecer el proceso de intervención. Para lo anterior, el proceso de intervención debe considerar cinco acciones mínimas: compilación y revisión de antecedentes del caso, donde se recurre a las redes comunitarias, entrevistas con programas intervinientes, Tribunales de Familia, recabando la información necesaria detectando aquellas redes de apoyo con las que cuenta el joven, así como también aquellos factores de riesgo y protectores en los cuales poner el foco de atención. Además, se entrevista con el adolescente y aquellos adultos relacionados, realizando visitas domiciliarias, observando el contexto en el que el joven y su familia se desenvuelven y aplicando instrumentos y técnicas pertinentes al caso, como genograma, ecomapa, informes de familiares dados por tribunal de familia correspondiente, aplicación de escala de evaluación familiar NCFAS G+R, evaluaciones psicológicas como test bajo la lluvia*

(Querol, 2016), *test de figura humana (Mashover), observación clínica, examen mental, evaluaciones de tamizaje de consumo de drogas y alcohol, entre otras*".

14. Que, conforme el Informe Negativo del sustanciador, no fue factible acreditar el empleo de tales técnicas en los niños, niñas y adolescentes, ni tampoco se formularon descargos que permitieran desvirtuar tales incumplimientos, de suerte que objetivamente existió una inobservancia a lo dispuesto en los convenios, conforme se indicó en la Resolución Exenta N°456, singularizada previamente.

15. Que, respecto de la letra a) del punto 2) del considerando tercero de la mencionada resolución y replicado en el presente acto administrativo, que dispone que *"en los casos de los jóvenes de iniciales , si bien contaban con el informe de diagnóstico integrado, estos no consignaban la opinión de los jóvenes tras ingresar a la residencia"*, se tuvo presente la Convención de los Derechos del Niño que preceptúa, en su artículo 12 numeral 1, que *"los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño"*.

16. Que, el artículo 28 de la Ley N°21.430 reza que *"todo niño, niña o adolescente tiene derecho a que sus opiniones sean oídas y debidamente consideradas, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo, en los procedimientos o actuaciones administrativas o judiciales en que se decida sobre alguna cuestión particular cuya determinación pueda afectar sus derechos o intereses, especialmente en el ámbito familiar, escolar, sanitario, comunitario, administrativo y/o judicial. En el ejercicio del derecho se resguardarán las condiciones de discreción, intimidad, seguridad, recepción de apoyo, libertad y adecuación de la situación"*.

17. Que, en efecto, la infracción señalada no solo contravino la normativa legal transcrita, sino que además se constituyó en una infracción al numeral 33) de la cláusula sexta de los convenios, los que señalan que es obligación del Organismo Colaborador Acreditado *"informar y tener en cuenta la opinión del niño, niña y adolescente respecto a los procesos e intervención que le atañen, en función de su edad y madurez"*.

18. Que, en relación a los literales b) a h) del punto 3) del considerando tercero de la Resolución Exenta N°456, singularizada previamente, y replicado en el presente acto administrativo, en relación con la emisión extemporánea o la falta de determinados informes de diagnóstico integrado, informe evaluación diagnóstica pisco-social, actualización diagnóstica y planes de intervenciones, se refirió que estos van en directo beneficio de los niños, niñas y/o adolescentes sujetos de protección, los que permiten trazar un camino que permita reestablecer sus derechos, de manera que su inobservancia contravino los objetivos matrices de los convenios, entre los cuales se encuentra *"contribuir a la restitución de derechos de niños, niñas y adolescentes gravemente vulnerados, mediante una intervención residencial transitoria, desarrollada bajo estándares mínimos de calidad"*, así como *"realizar acciones para la resignificación de experiencias asociadas a las graves vulneraciones de derechos de las cuales ha sido víctima el niño, niña o adolescente, que llevaron a su ingreso al sistema residencial de protección de manera directa o en coordinación con la red local"*.

19. Que, por lo anterior, se concluyó en la Resolución Exenta N°456, individualizada, que indefectiblemente tales incumplimientos afectaron directamente a los jóvenes que han sido gravemente vulnerados en sus derechos y, por tanto, aquello se constituyó en una inobservancia a los convenios.

20. Que, se tuvo presente lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 41 de la Ley N°21.302 que dispone que *"la prueba que se rinda se apreciará de acuerdo a las reglas de la sana crítica"*.

21. Que, asimismo, se tuvo a la vista lo referido por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia Rol N°8339-2009, de 29 de mayo de 2012, que señaló que en el sistema de sana crítica se tiene la obligación de explicitar las razones lógicas, científicas y de experiencia por medio de las cuales se obtuvo la convicción, exteriorizando las argumentaciones que sirven de fundamento, analizando y ponderando toda la prueba rendida de una forma integral, tanto de la que sirve de sustento como la que se descarta, teniendo en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión y concordancia de la prueba rendida.

22. Que, finalmente, se citó lo referido por la Contraloría General de la República en su dictamen N°103.295, de 2015, que señala que aplicar las reglas de la sana crítica, implica que las probanzas deben ponderarse utilizando razonamientos jurídicos, lógicos, científicos y técnicos que permitan formarse el convencimiento sobre la verdad de los hechos indagados.

23. Que, por lo anterior, este Director Regional (S) determinó que efectivamente se contravinieron las disposiciones de los convenios previamente citados, de manera que se acogió la proposición del investigador en cuanto a aplicar al Organismo Colaborador Acreditado "Obispado de San Felipe" la sanción de "amonestación escrita", lo que se materializó en la Resolución Exenta N°456, de 14 de marzo de 2023, de esta Dirección Regional.

24. Que, transcurrido los plazos legales para que el Organismo Colaborador Acreditado, este no presentó el recurso de reclamación consignado en el artículo 45 de la Ley N°21.302, según da cuenta el Memorandum N°54, de 29 de mayo de 2023, de la Unidad de Supervisión y Fiscalización.

25. Que, el inciso cuarto del 42 del mismo cuerpo legal dispone que *"en caso de aplicar una sanción, ésta deberá ser siempre proporcional a la infracción detectada considerando las eventuales sanciones de que dé cuenta el registro de colaboradores acreditados"*.

26. Que, en tal sentido, respecto de la atenuante contemplada en artículo 43 de la Ley 21.302, si bien aplica para este caso, aquella no constituye un eximente de responsabilidad.

27. Que, en virtud de las facultades conferidas por las Resoluciones RA N°215067/3708/2022, del 26 de diciembre de 2022 y N°215067/3/2023, del 04 de enero de 2023, ambas de la Dirección Nacional de este Servicio y aquellas disposiciones legales que resulten aplicables.

RESUELVO:

1. DECLÁRASE FIRME la Resolución Exenta N°456, de 14 de marzo de 2023, de esta Dirección Regional.

- ... mediante carta certificada por el colaborador Acreditado, en el sitio de dominio principal del artículo 42 de la Ley, en el expediente del procedimiento.

EFÍQUESE, PÚBLICU

OLIVARES MERINO
IAL (S) DE VALPARA
ECCIÓN ESPECIALI
LESCENCIA

- OS.
estaciones, región de
ización, región de Va
ión de Valparaíso.
n, Dirección Nacional.
Colaboradores, Direc
al.